

| | | |
|---|---------|------|
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SUPERINTENDENCIA | | |
| ACORDADA | SECCION | AÑO |
| 454 | | 2020 |

En San Miguel de Tucumán, a 01 de julio de dos mil veinte, reunidos los señores Jueces de la Excm. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Las Acordadas N° 234/91, N° 288/20 y N° 403/20; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acordada N° 288/20 se estableció que: *"todos los agentes del Poder Judicial deberán prestar servicio de manera remota en horarios y disponibilidad propia de sus funciones, excepto los casos del personal que conforme al protocolo sea expresamente afectado a prestar servicios en forma presencial"* (dispositiva V).

En virtud de las disposiciones de la Acordada N° 234/91 la/os empleada/os y funcionarios judiciales deben cumplir el horario establecido con la modalidad propia de cada función (art. 5). A su vez, se establece que la/os agentes deberán trabajar en horarios especiales en los casos que fuere requerido por ésta Excm. Corte, cuando mediaren razones de servicio, hasta diez (10) horas semanales, sin derecho a compensación y solo en días hábiles judiciales.

Ante la actual situación de emergencia sanitaria, ésta Excm. Corte dispuso mediante Acordada N° 403/20: *"Prorrogar la modalidad mixta de prestación del servicio de justicia, presencial y remota, desde el 22/06 al 05/07/2020, en los términos y con los alcances previstos en el "Protocolo para el cumplimiento de actividades presenciales y remotas", punto II.2) (Segunda etapa)"*

Esta modalidad de trabajo, basada en la implementación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, modificó el modo de desarrollar la tarea laboral y facilitó que el personal judicial tenga la posibilidad de realizar la prestación del servicio de manera remota, en cualquier momento. En este período también hubo una transformación de la dinámica del proceso judicial tucumano, en virtud de lo dispuesto por la Ley n° 9.227 y las Acordadas N° 226/20, 236/20 y concordantes.

Esta situación no debe generar la eliminación de la frontera entre el tiempo de trabajo y el tiempo de descanso genuino y personal de cada agente. Tampoco debe afectar

la salud ni interferir directamente en el desarrollo de la vida privada de la/os integrantes del Poder Judicial.

Tal es la trascendencia de la temática, que distintos países han regulado el *"derecho a la desconexión digital"*. Como ejemplo, puede señalarse que en España se lo decidió incluir dentro de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD). En el artículo 88 de dicha norma se regula expresamente que se preservará el derecho a la desconexión digital: *"Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar"* (art. 88 inc. 1).

En nuestro país, la jornada laboral limitada tiene expresión constitucional en el art. 14 bis de la CN. Asimismo, a la fecha de la presente acordada se encuentra en trámite un proyecto de ley de teletrabajo, que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación (con 214 votos afirmativos) de fecha 25 de junio de 2020 en donde se propone regular el derecho a la desconexión digital. Su art. 5° expresa: *"La persona que trabaja bajo la modalidad de teletrabajo tendrá derecho a no ser contactada y a desconectarse de los dispositivos digitales y/o tecnologías de la información y comunicación, fuera de su jornada laboral y durante los períodos de licencias. No podrá ser sancionada por hacer uso de este derecho. El empleador no podrá exigir a la persona que trabaja la realización de tareas, ni remitirle comunicaciones, por ningún medio, fuera de la jornada laboral"*. Asimismo, en fecha 24 de junio de 2020 se emitió una Resolución Conjunta de los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Mujeres, Género y Diversidad, cuyo art. 5° dispone también el citado derecho.

Esta Excma. Corte considera oportuno garantizar el derecho a la desconexión digital a fin de respetar el derecho al descanso de los agentes judiciales en el marco de la jornada de trabajo prevista en las disposiciones de la Acordada N°234/91.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

I.- ESTABLECER que el horario de la jornada de trabajo de la/os agentes del Poder Judicial, cumplida en forma presencial, remota o mixta según corresponda, deberá ajustarse a lo establecido en la Acordada N° 234/91, garantizando el derecho a la desconexión digital.

II.- ESTABLECER que el Poder Judicial de la Provincia y sus agentes, deberán velar y promover por un uso equitativo, en términos de género, de la medida dispuesta en el punto anterior, facilitando la participación de los varones en las tareas del hogar y en el cuidado de niños, niñas y adolescentes a su cargo.

III.- PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Provincia y en el sitio web del Poder Judicial, sección Novedades.

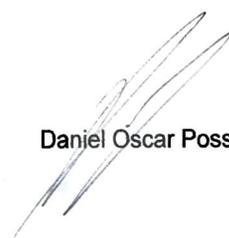
Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.



Claudia Beatriz Sbdar



Antonio Daniel Estofán



Daniel Oscar Posse



Daniel Leiva



Eleonora Rodríguez Campos

Ante mí:



as María Gabriela Blanco